

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARÍA ADELAIDA ARENAS FEIJOO

Demandado: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",

Radicación: 41001-31-05-003-2019-00080-01

Resultado: **PRIMERO: ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 25 de junio de 2020, en el sentido de ORDENAR a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. la remisión de los gastos de administración debidamente indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dos (2) de junio de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-003-2019-00080-01**

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobada en sesión de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala los recursos de apelación instaurados por las entidades demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, contra la sentencia de 25 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **MARÍA ADELAIDA ARENAS FEIJOO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, al igual que el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta última.

**ANTECEDENTES**

Pretende la demandante se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado inicialmente por PORVENIR S.A. y posteriormente por OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y como consecuencia se ordene su traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Como soporte de sus pretensiones, narró que nació el 1° de septiembre de 1968 y que inició su vida laboral el 1° de septiembre de 1999, fecha desde la cual estuvo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, efectuando aportes al hoy liquidado Instituto de Seguros Sociales.

Relató que, para el mes de enero de 2005, encontrándose, prestando sus servicios en favor de CIE COLOMBIA S.A., los asesores de Porvenir S.A., solicitaron un espacio para brindar información sobre el portafolio que

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



ofrecían, asesorándola sobre las ventajas y beneficios del régimen de ahorro individual y como podría pensionarse en un término más corto al previsto en el régimen de prima media con prestación definida, lo anterior lo llevó a autorizar su traslado, en febrero de 2005.

Que, ante la información engañosa, incluso entre las mismas administradoras del RAIS, pues cada una ofertaba mejores rendimientos que la otra, se trasladó a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., persistiendo la indebida asesoría.

Manifestó, que el 11 de diciembre de 2017, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó «*simulación pensional*», indicándole simplemente que contaba con el capital suficiente para financiar su pensión de vejez, no obstante, indicó que con ello, se sintió engañada y defraudada, pues de haber continuado en el régimen de prima media con prestación definida, el IBL de las prestación ascendería a \$ 4.028.717, que con una tasa de reemplazo del 62.77% le permitiría tener una mesada de \$2.528.805, exponiendo que no se le advirtió sobre las consecuencia adversas de su traslado, pues las administradora de los fondos privados se limitaron al diligenciamiento y suscripción de los formularios de afiliación.

Manifestó, que el 11, 27 de junio y 4 de julio de 2018, con copia enviada a la Superintendencia Financiera de Colombia el 3 de julio de 2018, solicitó a las administradoras demandadas la nulidad y/o ineficacia de su traslado, las que fueron despachadas de manera negativa, señalándole que su decisión fue libre y voluntaria.

**CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS**

**.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó oponiéndose a las pretensiones, toda vez que la afiliada se trasladó de forma libre y voluntaria, perdiendo la protección del régimen de transición, debiendo cumplir con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993.



Centró su argumento en la imposibilidad de existir nulidad en el traslado, al ser legal y no cumplir la demandante con las condiciones para ser beneficiaria del régimen de transición, al renunciar a él cuando decidió pasarse al RAIS; asimismo, indicó, que conforme el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, los afiliados sólo pueden trasladarse de régimen una sola vez, cada cinco años, pero no podrán hacerlo cuando les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, y en este caso, dicho término fue superado, formulando las excepciones que denominó *«inexistencia de la obligación, prescripción, declaratoria de otras excepciones»*.

**.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se opuso a las pretensiones, refiriendo que sí se dio una asesoría completa a la demandante, sin que se presentaran situaciones de engaño o falta de información por parte de los asesores de la entidad, corroborándose con la firma del formulario la aceptación libre y voluntaria del cambio de régimen, sin mediar vicios del consentimiento, sumado a que si quería retractarse lo debió hacer dentro de los cinco días posteriores a su afiliación.

Refirió que la gestora, no puede trasladarse conforme la prohibición prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, toda vez que le faltan menos de 10 años para llegar a su edad pensional. Argumentó, que la actora recibió información y acompañamiento conforme las disposiciones legales vigentes para esa época, sin embargo, en ese tiempo no era necesario levantar constancias de las asesorías brindadas ni mucho menos realizar proyecciones o propuestas técnicas, pues esto empezó a regir en el año 2015 con el concepto No. 2015123910-0002 de 29 de diciembre de ese mismo año de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Propuso como excepciones las que denominó *«inexistencia de las obligaciones a cargo de mi representada, falta de causa para demandar e inexistencia del derecho, buena fe y cumplimiento de la normatividad vigente por parte de Porvenir S.A., prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación y la innominada o genérica»*.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



.- **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, replicó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, señalando que no es responsable del reclamo judicial, al no ser la entidad a la que la demandante se afilió inicialmente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; además porque no aportó prueba que demuestre la nulidad alegada, sin encontrarse viciado el consentimiento (error, fuerza o dolo), para proceder a dejar sin efecto el negocio jurídico celebrado.

Señaló, que la acción ejercida, se encuentra prescrita en aplicación de los artículos 151 del C.P.T.S.S. y 488 del C.S.T., y que la actora, alega su culpa en beneficio propio, pese haberse encontrado en la capacidad de cotejar y ampliar la información que le fue suministrada al trasladarse de régimen; siendo improcedente, a su juicio, que luego de 16 de años alegue un engaño, cuando no solo estuvo legalmente afiliada, sino que también realizó aportes voluntarios en su cuenta de ahorro individual.

Argumentó, que la actora recibió información y acompañamiento conforme las disposiciones legales vigentes para esa época, sin embargo, en ese tiempo no era necesario levantar constancias de las asesorías brindadas ni mucho menos realizar proyecciones o propuestas técnicas; finalmente expuso, que no es posible invertir la carga de la prueba, porque la accionante al momento de trasladarse tenía meras expectativas sobre su derecho pensional.

Propuso como excepciones las que denominó *«prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación»*.

**LA SENTENCIA**

La Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, declaró que el traslado de la señora María Adelaida Arenas Feijoo del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, es ineficaz y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones aceptar el traslado de la actora desde la Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.; ordenando a ésta última entidad, remitir el saldo total que posee la



demandante en su cuenta de ahorro individual junto con las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y los respectivos frutos e intereses.

Como soporte de su tesis, invocó las enseñanzas de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo que tiene que ver con la información completa y precisa que deben dar las entidades administradoras de los fondos pensionales, considerando que su omisión desencadena en engaño al afiliado, sin poder pregonarse que una simple casilla afirmativa de ser un acto libre y voluntario, sea suficiente para determinar que el cambio de régimen fue realizado bajo total enteramiento de sus consecuencias; porque si bien es cierto, para la época de la afiliación no era obligación el doble asesoramiento, si lo era el deber de sostener, una asesoría particular que diera cuenta de los efectos del traslado.

Finalizó, advirtiendo que la carga de la prueba está en cabeza de la AFP, la cual no se suple con el hecho de aportar copia del formulario afiliación, al no ser suficiente para demostrar que brindó una información completa y buen consejo a la señora Arenas Feijoo, sobre de la alteración de su mesada pensional; sin resultar relevante que éste próxima a pensionarse, porque lo importante es demostrar el respeto del derecho de selección de régimen, conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

### **LA APELACIÓN**

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas la apelaron, así:

**.- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**”, advirtió errado el análisis realizado por el juzgado de instancia, al referir que las entidades demandadas brindaron correcta asesoría a la demandante en aplicación de las Leyes 1328 de 2009 y 1748 de 2014, toda vez que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se realizó en el año 2005, cuando la normativa que exige un doble asesoramiento no estaba vigente.

Indicó, que era deber de la actora probar la ineficacia pretendida, y no como lo aseguró la juez, que era obligación de la entidad soportar que, brindó

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



la información necesaria a la afiliada, dado que, al trasladarse entre fondos privados, demostró plena confianza, certeza y conocimiento de su decisión. Reparó, que no debió tenerse a la señora Arenas Feijoo, como una persona desconocedora de sus actos, cuando en realidad demostró ser una profesional, que tenía la posibilidad de informarse sobre los regímenes pensionales.

Reiteró, que la afiliación al régimen de ahorro individual, tiene plena validez, y que de conformidad con lo establecido artículo 2 de la Ley 797 de 2003, la actora no puede trasladarse, al estar próxima a cumplir la edad para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez; asimismo, que no puede ser condenada en costas, por no haber tenido incidencia en la decisión tomada por la demandante.

**.- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**, indicó que cumplió con el deber de información, por cuanto sus asesores brindaron datos completos claros y entendibles a la afiliada, que le permitiera de manera voluntaria y sin presiones, firmar el formulario de afiliación, asimismo, que la carga de la prueba recae en la demandante, pues debe demostrar en que consistió el engaño que alega, para propender por la ineficacia del traslado de régimen.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; la demandante, solicitó confirmar el fallo, tras concluir, que de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es deber de las administradoras de fondos de pensiones suministrar una debida información a los afiliados, en relación con los trámites de cambio de régimen pensional.

La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., peticionó sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, los alegatos de conclusión ante el *a quo*, y el recurso de alzada; manifestando no compartir, la postura consignada en la sentencia de primera instancia, bajo el amparo de una carga de la prueba atribuible a las administradoras de fondos de pensiones, porque no basta con que la parte



actora exprese sentirse insatisfecha con el asesoramiento, teniendo en cuenta que aquel se desarrolló en un acto de voluntad consciente y libre, que fue ratificada con su posterior paso a Old Mutual Pensiones y Cesantías.

Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., pese a no haber apelado la decisión de primera instancia, solicitó que se revoque, al considerar que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad que realizó la demandante, lo fue de manera voluntaria, libre y consiente, además porque para la fecha de afiliación no era obligación dejar constancia de las asesorías realizadas; asimismo, sostuvo que ratificó su interés de permanecer vinculada al RAIS cuando paso de Porvenir a Old Mutual, y de las afirmaciones dadas al rendir interrogatorio de parte, pues su propósito no era otro que obtener un beneficio económico mayor en el régimen de prima media con prestación definida, mas no, probar el engaño alegado.

### **CONSIDERACIONES**

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide todo lo actuado, se pronunciará fallo de fondo.

#### **Problema Jurídico**

Establecer, si al momento de efectuarse el traslado de régimen, la demandante fue debidamente informada por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad sobre las consecuencias que podía acarrearle frente a su futura pensión.

#### **Solución al problema jurídico.**

Sobre el particular, es preciso señalar que el literal b) del artículo 13 del Estatuto de la Seguridad Social y Pensiones dispone que la elección de cualquiera de los dos regímenes debe ser libre y voluntaria, de lo que resulta que la asesoría o información para tomar tal decisión no debe ser abstracta sino precisa y veraz, con el fin que permita el ejercicio de la libertad informada;

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



pues de no ser así, la misma normativa castiga las consecuencias en la infracción de la información veraz cual es, que *«La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»*. (Inciso 1 del precepto 271 ibídem)

Así las cosas, véase que es la propia ley la que sanciona, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que atañe a las administradoras, e incluso, tal como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha enseñado, *«la simple manifestación genérica de aceptar las condiciones, no era suficiente, y de otro, correspondía dar cuenta de que se actuó diligentemente, no solo por la propia imposición que trae consigo la referida norma, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil, la prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien debió emplearlo, y en este específico caso ellas no se agotan solo con traer a colación los documentos suscritos, sino la evidencia de que la asesoría brindada era suficiente para la persona, y esto no se satisfacía únicamente con llenar los espacios vacíos de un documento, sino con la evidencia real sobre que la información plasmada correspondiera a la realidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión completamente libre, en las voces del referido artículo 13 de la Ley 100 de 1993.»* (SL4964-2018).

Aclarado lo anterior, descende la Sala a resolver los reparos realizados por las entidades recurrentes.

Respecto de la carga de la prueba, frente al tema puntual de a quién corresponde demostrarla, véase que, en reciente jurisprudencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL581-2021, SL587-2022), reiteró que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se vinculó, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca. En consecuencia, *«[...] si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.»*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Ahora, en virtud del artículo 1604 del CC, que establece que *«la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo»*, por lo que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias para que la afiliada conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Y finalmente, no resulta razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, *«[...] toda vez que, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros»*

Para concluir, y citando la regla jurisprudencial determinada en las sentencias CSJ SL4989-2018, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL584-2022, entre otras, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar a la afiliada información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquella.

Claro lo anterior, y descendiendo a las pruebas del plenario, véase de un lado, que en la página 10 de los documentos anexos en PDF por parte de Porvenir S.A., obra certificación expedida por la entidad, donde consta que la demandante se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad para el 2 de febrero del año 2005; también puede verse Oficio No. 2734 de 24 de julio de 2018, con Rad. 015440012645200, suscrito por el Director de Historia Laboral, donde informan a la reclamante que se *«encuentra afiliada por voluntad del empleador a partir del 01° de abril del 2005, en virtud del aporte efectuado como aportante independiente»*, documentos que no solo dan cuenta de la falta de asesoramiento e información por parte de la AFP, sino también, de su actuar negligente frente al traslado realizado por la gestora.

Asimismo, a folio 24 del C1°, obra formulario de vinculación, efectuado

---

<sup>1</sup> PDF del expediente digital remitido al Tribunal, denominado: CD ANEXO FOLIO 211 PROCESO RAD 2019.00080.00

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



el 28 de febrero de 2011, con Skandia Pensiones y Cesantías S.A., hoy Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., lo que no corresponde a un registro o constancia de que la administradora, hubiese dado información, por el contrario, contiene sólo datos que la afiliada suministró, registrándose información general de su vinculación laboral y beneficiarios. En él se observa una casilla denominada «*firma del afiliado y voluntad de afiliación*», en la que hace constar que la selección del RAIS ha sido materializada en «*forma libre, espontánea y sin presiones*»; no obstante lo anterior, brilla por su ausencia que se hayan informado todos los datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, dar a conocer las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

En estos términos, no era suficiente el diligenciamiento del formulario de traslado para acreditar que se trató de un acto voluntario y libre, pues ello no es excusa para omitir información amplia e ilustración de las consecuencias a futuro del cambio de régimen, recayendo en cabeza de las administradoras, como ya se indicó, el deber de forjar en la demandante un moderado entendimiento del acto jurídico de traslado de régimen, situación que en el asunto se extraña; máxime cuando brilla por su ausencia el formulario de afiliación a la administradora inicial, Porvenir S.A.

Para reforzar lo anterior, valga aclarar que no es como lo afirman las entidades recurrentes, cuando indican que se deben probar las pretensiones en que se fundó la demanda, por lo que corresponde a la demandante acreditar en que consistió el engaño que alegó haber sufrido, y es que precisamente, lo que allí se invocó fue el artificio basado en la omisión del deber de información por parte de la administradora de pensiones, correspondiéndole entonces a esta, acreditar que cumplió con el deber de asesoría e información a quienes tienen la intención de ser sus nuevos afiliados, la que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, tal y como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 «*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



*de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad».*

Debiendo precisarse, en torno al argumento de encontrarse la actora en imposibilidad de trasladarse, por cuanto esta próxima al cumplimiento de la edad para reclamar la prestación de vejez y haber perdido el beneficio de la transición, en palabras de la Sala de Casación Laboral que *«tampoco resultaba necesario exigirle a la actora al momento del cambio de régimen, que contara un derecho adquirido o expectativa legítima para exigir la ineficacia del acto, pues lo relevante para ello, como quedó establecido, es la falta de la debida información y asesoría sobre las consecuencias del cambio de régimen pensional»*<sup>2</sup>, circunstancia por demás estudiada en párrafos anteriores.

Asimismo, aunque en los alegatos presentados ante esta Corporación la demandada Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., solicitó revocar la decisión del *a quo*, al afirmar que el interrogatorio de parte rendido por la demandante demostró que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad se realizó, de manera voluntaria, libre y consiente, tal petición no tiene viabilidad de estudio, toda vez que la entidad no recurrió la sentencia de instancia, y conforme al principio de consonancia consagrado en el artículo 66-A del C.P.T.S.S.S.<sup>3</sup>, no es dable emitir pronunciamiento; sin embargo, importante resulta advertir, que la señora María Adelaida Arenas Feijoo, en su declaración dio cuenta de la indebida afirmación que los fondos privados, dieron acerca de las consecuencias reales y ciertas de su traslado, manifestando que se limitaron a indicarle solo las ventajas del RAIS.

- Sobre la prescripción

Ahora, sobre la prescripción alegada por las entidades recurrentes, véase que su afectación con base en lo reglado en el C.P.T. y de la S.S., es de 3 años desde su afiliación a la administradora pensional, sin haber elevado reclamación.

---

<sup>2</sup> Sentencia SL1349-2022 Radicación n.º 86036

<sup>3</sup> ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Pero, para la Sala no opera la figura reclamada, en razón de que el aspecto que se controvierte en el presente juicio, guarda íntima relación con un derecho irrenunciable como es el de la pensión, ello, en concordancia con el postulado acogido por la Sala de Casación Laboral del Corte Suprema de Justicia, según el cual las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, como sucede cuando la pretensión está encaminada a obtener el traslado de régimen pensional, son imprescriptibles.

Estableciendo la Alta Corporación<sup>4</sup>, que *«los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar, en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales (...)»*, mencionando *«conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable»* y *«Por consiguiente, para la Corte es claro que la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible (...)»*.

Tampoco opera la prescripción de la nulidad relativa de los negocios jurídicos regidos por el Código Civil, por error, fuerza o dolo, atendiendo que el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S. señala que la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce entre otros asuntos, de *«Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras»*, por lo que, dado que la pretensión de la demandante es la ineficacia de la afiliación al RAIS, las normas que sustentan su resolución, aparte de la procesal laboral, son los artículos 13, 36, 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, empero no se rige por la codificación civil.

Y si lo anterior no fuera suficiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, enseñó que *«en el asunto bajo estudio esas disposiciones devienen en inaplicables, toda vez en este caso, como quedó visto, las pretensiones de la demanda tienen carácter declarativo, en la medida que se relacionan con el deber de examinar la expectativa de la afiliada a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida»* (SL587 de 2021).

---

<sup>4</sup> Sentencia SL1688 de 2019

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Frente al reparo de Colpensiones que nada tuvo que ver con los trámites y decisiones de la actora y por ende no debe ser condenada en costas. Resulta aplicable lo que tiene sentado de antaño la jurisprudencia en tratándose de imposición de costas procesales, por ejemplo, la sentencia de 13 septiembre de 2011, Rad. 38216, en donde se dijo:

*«Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el recurso de casación, lo obliga a seguir atendiendo el proceso y a realizar nuevas erogaciones.»*

En ese sentido, no habrá lugar a modificar la imposición de costas ordenadas por la *a quo* pues, como se indicó, estas se imponen a la parte vencida en el proceso por ser de aplicación objetiva.

Por último, debe puntualizarse que la juez de primera instancia, no registró en la parte resolutive la orden de remisión de los gastos de administración debidamente indexados a Colpensiones, razón por la que se adicionará la sentencia en ese entendido, confirmándola en lo restante, pues recuérdese que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo que la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tun*, por lo que las cosas se retrotraen a su estado anterior, como si el acto de afiliación no hubiera existido, adoctrinando que tal declaratoria *«obliga a las entidades del régimen de ahorro individual a devolver los gastos de administración – debidamente indexados - con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones»*<sup>5</sup>.

### **La consulta**

Importa precisar que las sentencias que imponen obligaciones a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deben ser consultadas, como quiera que el pago de esos dineros corresponde hacerlo con cargo al Presupuesto General de la Nación (AL3140-2021).

---

<sup>5</sup> Sentencia CSJ SL3199-2021, reiterada en Sentencia CSJ SL584 -2022

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



Pero recuérdese que la consulta no es propiamente un recurso ordinario o extraordinario, pero sí un “*mecanismo de revisión oficioso*”, con el cual se busca proteger los derechos fundamentales del trabajador o velar por el interés público (AL3140-2021).

En ese contexto, analizada la decisión criticada, resulta evidente que no existen causas que permitan advertir a la Sala sobre la eventual incursión en actos de quebrantamiento de los derechos de defensa y debido proceso de las partes, como tampoco, que se haya desconocido el ordenamiento jurídico que gobernaba el caso concreto; por el contrario, se estima que observó la normatividad y jurisprudencia aplicable como medio para su decisión.

Queda así entonces agotada la competencia funcional de esta Sala.

**COSTAS**

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del CGP, ante la decisión adversa de los recursos de alzada, habrá que condenarse en costas de segunda instancia a ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*”,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**        **ADICIONAR EL NUMERAL TERCERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el 25 de junio de 2020, en el sentido de **ORDENAR** a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. la remisión de los gastos de administración debidamente

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



indexados, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y en favor de la demandante, sin hacerlo a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por haberse surtido el grado jurisdiccional de consulta en su favor.

**CUARTO: DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**

**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Luz Dary Ortega Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9e43cbc9d76db97908b202bab1e8273cea4ce65e2a15d6b6e5fc1ed3c8e  
b6ae**

Documento generado en 25/05/2022 09:25:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**